

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: PODER

ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 80.139.793 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 143.552 del C.S.J., domiciliado y residente en la Calle 12 B No. 7-80 oficina 437 A de la ciudad de Bogotá, con dirección de notificaciones electrónicas alvaropiza@yahoo.es, en calidad de apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.556.239, con dirección para notificaciones dianamarcelabarrto123@gmail.com, por medio del presente documento, me permito presentar ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **AXA COLPATRIA**, persona jurídica identificada con **NIT. 860.002.183-9**, representada legalmente por la señora **OLGA VICTORIA JARAMILLO RESTREPO** C.C. 52.410.339 representante para asuntos laborales o quien haga sus veces, la cual fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: La señora **DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ** se encuentra vinculada laboralmente en el **GRUPO ÉXITO** en el cargo de auxiliar operativo CEDI (Centro de Distribución) desde el 1° de marzo de 2001.

SEGUNDO: Mediante dictamen JN 202320368 del 15 del mes de agosto de 2023 la Junta Nacional de Calificación de invalidez modificó el dictamen 65556239-1079 emitido el 1° de febrero de 2023 por la Junta Regional de Invalidez en el sentido de calificar las patologías de la señora **DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ** "*Epicondilitis lateral bilateral (M771), y síndrome de túnel del Carpio derecho (G560)*" como enfermedad de origen laboral.

TERCERO: La junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca en dictamen 65556239-12526 del 15 de noviembre de 2024, calificó la pérdida de capacidad laboral de la señora **DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ** en un porcentaje del doce coma noventa por ciento (12,90%) con fecha de estructuración 16 de enero de 2024.

CUARTO: La señora **DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ** se encuentra en la actualidad afiliada en Sistema General de Riesgos Laborales a la Administradora de Riesgos Laborales de **AXA COLPATRIA**.

QUINTO: A efectos de reclamar la prestación económica por incapacidad definida en el Decreto 2644 de 1994, la señora **DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ**, radicó ante **AXA COLPATRIA** los siguientes documentos:

Radicado 0003207631: Dictamen 65556239 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral 15/11/2024 donde se determina pérdida de capacidad laboral en un porcentaje equivalente 12.90%

SEXTO: En respuesta al radicado 0003207631 el 24 feb 2025 **AXA COLPATRIA** solicita la siguiente documentación a mi poderdante:

a) una constancia donde la junta respectiva certifique que la calificación realizada se encuentra en firme o debidamente ejecutoriado emitido por la Junta Regional de Calificación Invalidez Bogotá que revisó y dictaminó su caso.

b) Copia del dictamen de la EPS o de la ARL donde se le calificaron por primera vez de origen laboral de lo diagnóstico M771 EPICONDILITIS LATERAL, G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO a fin de poder establecer los períodos de Ingreso Base de Cotización (IBC) con los que se debe calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de la indemnización conforme lo establece la Ley 1562 de 2012

c) Certificado expedido por la ARL con la cual tuvo vinculación previa a la afiliación con nuestra Administradora donde se registre el valor de los doce (12) ingresos base de cotización (IBC) con los que cotizó al Sistema de Riesgos Laborales anteriores a la fecha del dictamen de la EPS o de la ARL donde se le calificaron por primera vez de origen laboral del diagnóstico M771 EPICONDILITIS LATERAL, G560 SINDROME DEL TUNEL C ARPIANOy que debe contener:

1. El periodo cotizado
2. El valor del Ingreso Base de Cotización (IBC) para el respectivo período
3. El número de días cotizados para el respectivo período En su defecto también puede radicarnos las planillas de aportes a seguridad social para los 12 períodos mencionados, donde se puedan observar los tres (3) datos requeridos.

d) Debe Radicar un certificado expedido por la ARL con la cual tuvo vinculación previa a la afiliación con nuestra Administradora, en que se indique si hubo o no pago de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial para uno o varios del diagnóstico M771 EPICONDILITIS LATERAL, G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.

SEPTIMO: La señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ por intermedio de apoderado judicial, mediante derecho de petición solicitó el 7 de abril de 2025 a SURA ARL los documentos requeridos, los cuales fueron remitidos por dicha Administradora de Riesgos Laborales el día 15 de abril de 2025.

OCTAVO: La señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ radicó ante AXA COLPATRIA los documentos requeridos e indicados en el hecho SEXTO esto es:

1. Constancia de ejecutoria del dictamen emitida el día 7 de febrero de 2025 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA respecto del dictamen No. 65556239 - 12526 y del cual se indica “se encuentra en firme, de conformidad con lo establecido al Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015”.
2. Certificación de aportes a seguridad social emitida por ARL SURA para los 12 períodos anteriores al 27 de julio de 2024 que contiene: a) Periodo cotizado; b) Ingreso Base de Cotización (IBC) para el respectivo periodo; c) Número de días cotizados para el respectivo.
3. Documento emitido por la ARL SURA donde se indica sobre “*si hubo o no pago de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial para uno o varios del diagnóstico M771 EPICONDILITIS LATERAL, G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO*” lo siguiente:

En relación con su segunda petición es preciso mencionar el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 776 del 2002 dicta lo siguiente:

Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. (Subrayas fuera del texto original).

Se identifica que la señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ no se encuentra actualmente afiliada a ARL SURA. Por tal motivo, no se ha procedido con el reconocimiento de la prestación económica correspondiente a la indemnización por incapacidad permanente parcial.

NOVENO: En respuesta a la documentación radicada el día 28 de abril de 2025 AXA COLPATRIA manifiesta qué:

*“Lamentablemente no hemos recibido respuesta a la devolución realizada al caso 0003438273 registrado con documento de identidad 65556239, relacionado con la solicitud Radicación de **dictámenes de juntas de calificación por accidentes y/o enfermedades laborales en el tiempo definido que se informó**, por tanto su tramite ha sido cancelado”.*

DÉCIMO: La señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ, adicionalmente al Radicado 0003207631: ya había radicado el Dictamen 65556239 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ante AXA COLPATRIA.

DÉCIMO PRIMERO: El ingreso base de liquidación de los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral es el siguiente:

AÑO	MES	IBL	%COT
2022	AGOSTO	\$ 1.237.770	1,044%
2022	SEPTIEMBRE	\$ 1.202.777	1,044%
2022	OCTUBRE	\$ 1.293.008	1,044%
2022	NOVIEMBRE	\$ 1.262.743	1,044%
2022	DICIEMBRE	\$ 1.221.557	1,044%
2023	ENERO	\$ 1.201.900	1,044%
2023	FEBRERO	\$ 1.230.508	1,044%
2023	MARZO	\$ 1.239.898	1,044%
2023	ABRIL	\$ 1.335.987	1,044%
2023	MAYO	\$ 1.328.789	1,044%
2023	JUNIO	\$ 1.605.222	1,044%
2023	JULIO	\$ 1.401.017	1,044%
2023	AGOSTO	\$ 1.577.166	1,044%

DÉCIMO SEGUNDO: El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral es la suma de \$1.280.096 pesos.

DÉCIMO TERCERO: Pese a la radicación y presentación de la documentación requerida, a la fecha de presentación de esta demanda AXA COLPATRIA no ha procedido al pago de la prestación económica “Indemnización por incapacidad permanente parcial” por el diagnóstico “M771 EPICONDILITIS LATERAL, G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO”, ello conforme a dictamen del 15 de noviembre de 2024 No. 65556239 - 12526 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 12.90%.

DECIMO CUARTO: La señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para la representación de esta demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO: Qué declare qué **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, debe pagar a la señora **DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ**, identificada con la C.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.556.239 la prestación económica "*Indemnización por incapacidad permanente parcial*" por el diagnóstico "M771 EPICONDILITIS LATERAL, G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO", ello conforme a dictamen del 15 de noviembre de 2024 No. 65556239 - 12526 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 12.90%.

SEGUNDO: Se ordene a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el pago de la indemnización contemplada en el Decreto 2644 del 29 de noviembre de 1994, equivalente a 5.5 meses siendo el promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral un millón doscientos ochenta mil noventa y seis pesos (\$1.280.096) para un total de siete millones cuarenta mil quinientos veintiocho pesos (\$7.040.528).

TERCERO: Que se la sumas de dinero indicada anteriormente y que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., deben pagar por la prestación económica solicitada se indexar con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

DERECHO

Fundo la presente demanda en lo preceptuado en los siguientes artículos:

Artículo 1° Decreto 1295 De 1994

"ARTICULO 1o. DEFINICION. El Sistema General de Riesgos Profesionales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 7° Decreto 1295 De 1994

"PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;***
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.*

Artículo 4° Ley 1562 de 2012:

“Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes:

Para el presente caso, la señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ padece la patología Epicondilitis lateral bilateral (M771), y síndrome de túnel del Carpio derecho (G560)” la cual fue calificada cómo enfermedad de origen laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 15 del mes de agosto de 2023”.

ARTÍCULO 42 de la Ley 1562 de 2012:

Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

El órgano calificador de la patología conforme a los hechos indicados corresponde a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá, Cundinamarca, órgano que estableció tanto el origen de la enfermedad, así como el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de mi poderdante señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ.

ARTÍCULO 42 de la Ley 1562 de 2012:

ARTÍCULO 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

La señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ, se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad social en el componente Riesgos Laborales en la **ARL AXA COLPATRIA**, atendiendo la vinculación laboral en **ALMACENES EXITO S.A.**

Artículo 1° parágrafo 2 del de la ley 776 del 2002:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Se reitera, la señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ, se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad social en el componente Riesgos Laborales en la **ARL AXA COLPATRIA**, atendiendo la vinculación laboral en **ALMACENES EXITO S.A.**

ARTÍCULO 6º de la Ley 1562 de 2012:

“Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador”.

Para el presente caso, la señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ tiene un porcentaje equivalente al 1.044% del Ingreso base de Cotización.

Artículo 5º de la Ley 1562 de 2012.

***Ingreso base de liquidación.** Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

(...)

b) Para enfermedad laboral El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo 1º. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Para el presente caso, el cálculo del ingreso base de liquidación para la compensación económica de la señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ se verifica de la forma indicada en el hecho DECIMOPRIMERO de la demanda, el cual arroja el resultado se muestra en el hecho DECIMOSEGUNDO.

DECRETO 2644 DE 1994

El Decreto Reglamentario 2644 de 1994 que establece la Tabla de Equivalencia para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral como parte integrante del Manual Único de Calificación de Invalidez, indica para la pérdida de la capacidad laboral de mi poderdante señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ esto es el 12.90% una compensación equivalente a 5.5 Salarios.

PRUEBAS

Comedidamente me permito presentar las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado Afiliación emitido por AXA COLPATRIA respecto a la Vinculación de la señora DIANA MARCELA BARRETO RAMIREZ a la Empresa ALMACENES EXITO S A.
2. Dictamen 1411420240-716394 de calificación de pérdida de capacidad laboral – primera oportunidad emitido el 27 de julio de 2024 por la ARL SURA.
3. Constancia de Ejecutoria del Dictamen JN 202320368 del 15 del mes de agosto de 2023 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
4. Dictamen 65556239-12526 del 15 de noviembre de 2024, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
5. Constancia de ejecutoria Dictamen No. 65556239 emitida el 7 de febrero de 2025.
6. Respuesta emitida el 24 de febrero de 2025 respecto del radicado 0003207631 emitida por AXA COLPATRIA.
7. Respuesta emitida el 28 de abril de 2025 respecto del radicado 0003438273 emitida por AXA COLPATRIA.
8. Derecho de petición remitido a ARL Sura.
9. Acuse de Derecho de petición ARL Sura del 7 de abril de 2025.
10. Respuesta a Derecho de Petición emitida por la ARL SURA el día 15 de abril de 2025 en donde se indica por dicha administradora que: no se ha procedido con por dicha administradora al reconocimiento de la prestación económica correspondiente a la indemnización por incapacidad permanente parcial.
11. Certificación de aportes a seguridad social emitida por ARL SURA para los 12 períodos anteriores al 27 de julio de 2024 que contiene: a) Período cotizado; b) Ingreso Base de Cotización (IBC) para el respectivo periodo; c) Número de días cotizados para el respectivo.
12. Respuesta emitida el 10 de abril de 2025 respecto del radicado 0003207631 emitida por AXA COLPATRIA – caso cancelado.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario única instancia, consagrado en el capítulo XIV, artículo 70 a 73 Del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señora juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso (art. 2° numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), del domicilio de la entidad de seguridad social demandada (artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y de la cuantía, la cual estimo inferior a doce millones de pesos (\$12.000.000).

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda.

NOTIFICACIONES

La demandante recibe notificaciones en el correo electrónico dianamarcelabarrto123@gmail.com.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 7-80 Oficina 437 A de la ciudad de Bogotá, teléfono 3144379327, y dirección de notificaciones electrónicas alvaropiza@yahoo.es.

La parte demandada AXA COLPATRIA en la Cr 7 # 24 - 89 P 7 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Se declara bajo la gravedad de juramento que la dirección de notificaciones judiciales es extraída de la página web de la entidad de lo cual se aporta la siguiente evidencia:

← → ↻ <https://www.axacolpatria.co/portaIpublico-lf-contactanos>

Envíanos tus solicitudes a través del formulario de contacto, haciendo [clic aquí](#).

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero Teléfono: 313 499 8023, correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.com

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Del señor Juez,

Atentamente.



ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ
C.C. 80.139.793 de Bogotá
T.P. 143.552 del C.S.J.